

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 157

Arauca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO PENAL LEY 600
RADICADO: 81-736-31-04-001-2020-00019-01
SUMARIO: 174.851
PROCESADO: EDGAR GUIZA GAMBOA
DELITO: HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado EDGAR GUIZA GAMBOA, contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena¹, mediante la cual lo condenó a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA (280) meses de prisión como coautor responsable del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, y donde se dictaron otras decisiones.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la diligencia de indagatoria y el acta de formulación y aceptación de cargos, se tiene, que los hechos que dieron origen a esta investigación ocurrieron el día 24 de enero de 2006 de 4:00 a 5:00 de la mañana aproximadamente, cuando el señor EDGAR GUIZA GAMBOA, ex integrante del Ejército de Liberación Nacional y conocido como alias "Cuarenta" o "Cuarenta Muelas", llegó junto con 3 sujetos más a la residencia de la víctima LUIS RAÚL CAMARGO TARAZONA, ubicada en la vereda Las Palmas del Municipio de Saravena - Departamento de Arauca, y allí le disparó en cinco (5) oportunidades con

¹ Dra. María Elena Torres Hernández

su arma de fuego causándole la muerte. Se señala además que el occiso era una persona discapacitada.

Con fundamento en lo anterior y después de adelantadas algunas actividades de investigación preliminar, la Fiscalía Segunda Seccional de Ley 600 de Arauca, el 19 de junio de 2019², declaró la apertura de instrucción contra EDGAR GUIZA GAMBOA por el reato de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, de conformidad con los arts. 103 y 104 numerales 4 y 7 del Código Penal, por lo que ordenó vincularlo mediante diligencia de indagatoria, librando para ello despacho comisorio, ya que el encartado estaba privado de la libertad en la cárcel de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Seguidamente, el 30 de julio de ese mismo año³ se llevó a cabo la diligencia de indagatoria ante la Fiscalía Quinta Seccional de Cúcuta, fecha en la que el procesado manifestó su deseo de aceptar los cargos y acogerse a sentencia anticipada.

A través de decisión calendada 6 de septiembre de 2019⁴, el ente instructor resolvió la situación jurídica del procesado EDGAR GUIZA GAMBOA al imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por el delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, pero esta vez de acuerdo a los arts. 103 y 104 numerales 6 y 7 del Código Penal, decisión que quedó ejecutoriada el 16 de octubre de ese año a las 6:00 p.m.⁵.

Posteriormente, en proveído del 18 de octubre de 2019⁶ la Fiscalía Segunda Seccional de Ley 600 de Arauca consideró que, debido a que el encartado había reconocido su responsabilidad en el delito endilgado, lo procedente era llevar a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, la cual se surtió ante la misma Fiscalía Quinta Seccional de Cúcuta el 17 de diciembre de ese año⁷, y allí el señor GUIZA GAMBOA reiteró su decisión de aceptar cargos.

Luego, el 29 de enero del 2020, se dispuso el envío de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Saravena⁸, quien después de avocar su conocimiento, el 2 de febrero de la presente anualidad emitió sentencia condenatoria contra EDGAR GUIZA GAMBOA al hallarlo responsable del punible de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, y lo condenó a la pena antes reseñada.

² Cdno digital de la Fiscalía, fl. 126.

³ Cdno digital de la Fiscalía, fls. 216 a 220.

⁴ Cdno digital de la Fiscalía, fls. 223 a 236.

⁵ Cdno digital de la Fiscalía, fl. 260.

⁶ Cdno digital de la Fiscalía, fl. 262.

⁷ Cdno digital de la Fiscalía, fls. 282 a 286.

⁸ Cdno digital de la Fiscalía, fl. 290.

LA SENTENCIA IMPUGNADA⁹

La Juez Penal del Circuito de Saravena, después de hacer un recuento de los hechos investigados y de los elementos estructurales del tipo penal esgrimido por la Fiscalía, así como del material probatorio obrante en el expediente, señaló, que con las probanzas legalmente acopiadas y aportadas se demostró la tipicidad y responsabilidad de EDGAR GUIZA GAMBOA en la conducta aceptada, es decir, en el HOMICIDIO AGRAVADO del señor LUIS RAÚL CAMARGO TARAZONA ocurrido el 24 de enero de 2006, en su residencia ubicada en la Vereda Las Palmas del Municipio de Saravena, ya que fue la persona que accionó el arma de fuego con la que se segó la vida de la víctima, quien además se encontraba en situación de discapacidad.

Descartó que hubiera cualquier circunstancia o causal de ausencia de responsabilidad del enjuiciado, pues adujo que, pese a ser a una persona consciente, capaz de entender y comprender la ilicitud de su conducta decidió ejecutarla sin miramiento alguno.

De otro lado, aclaró, que debido al cambio jurisprudencial que se produjo en la Corte Suprema de Justicia en virtud de la providencia del 28 de febrero 2018, al interior del Radicado 51.833, ya no podía aplicarse por favorabilidad a los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 la rebaja contenida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004 para la sentencia anticipada, como ocurría antes, toda vez que ahora para ello debe remitirse a los descuentos que prevé la misma Ley 600 en su art. 40. Seguidamente, señaló, que en este caso la rebaja por la etapa en que se produjo la aceptación de cargos del señor GUIZA GAMBOA era de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer.

Dicho lo anterior, la juez procedió a individualizar la pena y, teniendo en cuenta el *quantum* punitivo de los arts. 103 y 104 del Código Penal y el correspondiente cuarto mínimo, fijó como sanción CUATROCIENTOS VEINTE (420) meses de prisión cifra que, después de descontarle la rebaja de una tercera parte (1/3), quedó en DOSCIENTOS OCHENTA (280) meses de prisión, término por el que además le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En dicho momento también le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, argumentando que la pena impuesta excedía el término máximo de los 4 años, señalado en el artículo 63 del Código Penal y, además, que la pena mínima para el delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN sobrepasaba los 8 años indicados en el art. 38 *ibídem*.

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 14.

Por último, condenó al señor EDGAR GUIZA GAMBOA por concepto de perjuicios morales a cancelar a favor de los padres, hermano y cónyuge del señor LUIS RAÚL CAMARGO TARAZONA la suma de 100 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos.

RECURSO DE APELACIÓN¹⁰

Inconforme con la anterior decisión, la defensa técnica del señor GUIZA GAMBOA el 15 de febrero de 2021 la apeló,¹¹ argumentando que el juez de primera instancia debió aplicar por favorabilidad la rebaja punitiva prevista en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, esta es, el 50%, y no la que establece el art. 40 de la Ley 600 de 2000, es decir, 1/3 parte, porque si bien dicho fallo se fundamentó en la jurisprudencia del 27 de septiembre de 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado SP14496-2017, ella iba en contravía del criterio sostenido por la Corte Constitucional en las sentencias T-091, T-865 de 2006, y T-106, T-434 y T-591 de 2007 en garantía del principio *pro homine*.

Agregó, que la sentencia anticipada y la aceptación de cargos formulados en la imputación son figuras análogas o equiparables y, que en este caso, en la primera oportunidad que el señor EDGAR GUIZA GAMBOA fue requerido para ser interrogado por los hechos que acá se judicializan no solo aceptó los cargos y se acogió a sentencia anticipada sino que además colaboró con la justicia, expresando todo el conocimiento que tenía sobre el homicidio investigado, es decir, quién lo ordenó, quiénes participaron y qué rol tuvo en ese ilícito, comportamiento que según el recurrente permite que se le otorgue a su prohijado el máximo descuento posible.

Indicó, además, que a su poderdante también debía reconocérsele la rebaja punitiva por confesión consagrada en el art. 283 de la Ley 600 de 2000, esto es, 1/6 de la pena a imponer, ya que se cumplían todos los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de enero de 2015 dentro del Radicado 38.151, si se tiene en cuenta que la actividad investigativa realizada por el Estado en este asunto fue escasa en razón a la contundencia de la aceptación y confesión de los hechos, última que resaltó fue la base fundamental para la emisión de la sentencia condenatoria.

Por otra parte, consideró el apelante, que en la sentencia cuestionada se configuró un defecto sustancial toda vez que se soportó en una norma que no es aplicable al caso y

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 6, fls. 1 a 8.

¹¹ Conforme el folio 20 del ítem 6 del Cdno digital del Juzgado, se tiene que la última notificación de la sentencia se hizo el 10/feb/2021 al condenado, y al contabilizarse los 3 días que señala el art. 186 de la Ley 600 de 2000, (11, 12 y 15 de feb/2021) se evidencia que acá la impugnación se presentó dentro de tal término, pues ello ocurrió 15/feb/2021.

se desatendió por lo tanto el principio rector de *favorabilidad* que opera en materia penal, lo cual significa que no sólo se contrarió la Ley sino también la Constitución Política, especialmente el art. 29 inciso 3°.

Finalmente, concluyó, que al hacerse la operación matemática respectiva tomando como base la pena a imponer señalada por el *a quo*, esta es, 420 meses de prisión, y descontar las rebajas punitivas que se reclaman del cincuenta por ciento (50%) y de una sexta parte (1/6) parte, la pena definitiva a imponer al señor EDGAR GUIZA GAMBOA queda en 175 meses de prisión, y no en 280 meses como se dosificó en la sentencia impugnada, la que pidió revocar y modificar parcialmente con el fin de otorgar al procesado los descuentos aquí mencionados.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

Durante el traslado del recurso de apelación las partes y demás intervinientes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero advertir que esta Colegiatura es competente para conocer de la presente actuación en virtud de lo normado en el artículo 76-1 de la Codificación Procesal Penal de 2000 y, precisar, que se decidirá el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 204 *ibídem*, es decir, limitando el examen al análisis de los argumentos expuestos por el apelante y extendiéndolo únicamente a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

Para el caso concreto, debe destacarse, que la discusión propuesta en el recurso se centra en aspectos puntuales de dosificación punitiva, pues el recurrente pretende que en virtud del principio de *favorabilidad* se aplique al señor GUIZA GAMBOA la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) que prevé el art. 351 de la Ley 906 de 2004, y no la de una tercera parte (1/3) que indica el art. 40 de la Ley 600 de 2000, asimismo, busca que a su prohijado se le otorgue un descuento adicional de una sexta parte (1/6) por su confesión, conforme el art. 283 de la última de estas Leyes.

Por lo tanto, previo a resolver de fondo el recurso de apelación presentado por la defensa, procede dilucidar en este evento los siguientes dos problemas jurídicos: (i) ¿es posible aplicar por *favorabilidad* a los procesos seguidos por el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, la rebaja de pena de hasta el 50% establecida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, por encima de la prevista en la primera de estas Leyes en su art. 40?, y;

(ii) ¿puede concederse simultáneamente los descuentos punitivos señalados en los arts. 40 y 283 de la Ley 600 de 2000 por sentencia anticipada y confesión?

1. PRECISIONES JURÍDICAS PREVIAS

1.1. El principio de favorabilidad y la aplicación de la reducción establecida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 para procesos regidos por la Ley 600.

Con relación a este tema, tenemos, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 13 de junio de 2018 y 29 de enero de 2020, adoptadas al interior del mismo radicado, este es, 51.795, determinó lo expuesto por el *a quo* en el fallo recurrido, es decir, que en efecto existió un cambio jurisprudencial en virtud del cual, en adelante, no es posible aplicar por *favorabilidad*, como se hacía antes, los descuentos que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos por la Ley 600 de 2000. Veamos:

"La razón por la cual no es viable conceder la rebaja de hasta una tercera parte de la pena, deprecada por el procesado desde su solicitud de sentencia anticipada y ratificada en la audiencia de formulación de cargos, obedece al hecho de que la misma se otorgaba en aplicación de una interpretación favorable de los artículos 351 y 356-5 de la ley 906 de 2004, postura recogida por la Sala en sentencia No. SP14496-2017 del 27 de septiembre de 2017, ratificada en pronunciamiento SP436-2018 del 28 de febrero del presente año.

Así mismo, y como quiera que la presente causa se adelanta bajo la égida de la ley 600 de 2000, conceder la aludida rebaja, de acuerdo con lo consignado en sentencia No. SP379-2018, conllevaría a aplicar el aumento de penas consagrado en la ley 890 de 2004, situación que resultaría perjudicial para los intereses del procesado, como quiera que se afectaría el principio de favorabilidad en la medida que la pena a imponer sería mayor"¹². (Sent. 13/junio/2018) (Subraya y Resalta este Tribunal).

*"La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su **cambio jurisprudencial**, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) **no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos**, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000; y (ii) **la aplicación irrestricta y descontextualizada del porcentaje de reducción fijado en la Ley 906 de 2004, a casos seguidos en la Ley 600 de 2000, implica, o que se añadan también los incrementos dispuestos por la Ley 890 de 2004, en cuyo caso la sanción termina siendo mayor, o que se viole el principio de igualdad**, pues, al no aplicarse dicho incremento de pena, la persona acogida en sede de Ley 600 de 2000, termina obteniendo un beneficio mayor que aquella sometida al régimen de la Ley 906 de 2004"¹³. (Sent. 29/enero/2020) (Subraya y resalta este Tribunal).*

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 13 de junio de 2018, dentro del rad. 51.795, SP2450-2018, siendo M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 29 de enero de 2020, dentro del rad. 51.795, SP095-2020, siendo M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

Tesis que se adoptó por la Corte Suprema desde el 27 de septiembre de 2017 y se reiteró el 28 de febrero de 2018, señalándose en esa última fecha, lo siguiente:

*"Pues bien, en el fallo de casación identificado como CSJ SP14496-2017, 27 sep. 2017, rad. 39831, la Sala Penal de la Corte **cambió su jurisprudencia**, pues recogió la tesis que le atribuía naturaleza y efectos diversos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004. En consecuencia, ratificó su planteamiento primigenio (CSJ SP, 23 ago. 2005, rad. 21954 y CSJ SP, 14 dic. 2005, rad. 21347), según el cual el primero es una especie o modalidad de los segundos. Esto, debido a que es el propio Código de Procedimiento Penal (art. 351) el que se refiere a la aceptación de cargos como un "acuerdo" que debe ser presentado al juez de conocimiento.*

En el mismo párrafo en el que se concretó la variación jurisprudencial aludida se precisó que ella se hacía "(...) con todas las consecuencias que de ella se derivan (...)" (se subraya), acotación que se acompañó con la cita del proveído CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300, con lo cual se entiende que se apropian y actualizan las consideraciones allí contenidas, esto es que:

(...) la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la Ley 906 a casos regulados por la Ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: aquél en el paradigma del consenso, ésta en el del sometimiento.

(...)

***Dentro de esa lógica, surge evidente que la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante.** (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)¹⁴. (Subraya y Resalta este Tribunal).*

De lo anterior, se extrae entonces, y para efectos de resolver el primer problema jurídico que plantea este caso, que con la actual postura jurisprudencial no es posible aplicar por favorabilidad en los procesos que se adelantan bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000 la rebaja punitiva establecida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, criterio que esta Colegiatura no puede desatender pues la misma Corte Suprema en su Sala Penal, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa área, ha manifestado que *"el precedente por medio del cual la Corte varía su postura, produce efectos inmediatos y obligatorios no solo para el caso que dio lugar a la modificación, sino también sobre*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del rad. 51.833, SP436-2018, siendo M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

los que deban resolverse hacia el futuro, a partir de ese momento (CSJ AP4523-2016, Rad. 48257 - reiterada en CSJ SP8468-2017, rad. 49467; CSJ SP16731-2017, Rad. 45964; CSJ AP841-2018, Rad. 50427, entre otras)⁴⁵.

Además, no puede olvidarse que para las fechas en que se surtió la diligencia de indagatoria, se llevó a cabo la audiencia de formulación y aceptación de cargos y, finalmente se emitió el fallo condenatorio por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, ya se había proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia del 27 de septiembre de 2017 dentro del Rad. 39.831, ratificada el 28 de febrero de 2018 en el Rad. 51.833, citada ésta última por la *a quo*, y revalidada el 18 de junio de 2018 y 29 de enero de 2020, en el Rad. 51.795, donde justamente se trae tal cambio jurisprudencial que a la fecha se mantiene vigente.

1.2. ¿Puede concederse simultáneamente los descuentos punitivos señalados en los arts. 40 y 283 de la Ley 600 de 2000 por sentencia anticipada y confesión?

Respecto a este segundo *ítem*, oportuno resulta precisar que nuestro superior funcional ha dicho, que "*las rebajas de pena por sentencia anticipada o por confesión, corresponden a figuras jurídicas concretas y perfectamente diferenciables*"¹⁶, toda vez que en la primera el sujeto pasivo de la acción penal puede potestativamente renunciar a sus derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia, de presentar y controvertir pruebas y de tener un juicio con agotamiento de cada una de las etapas procesales, a cambio de recibir una rebaja punitiva, la cual conforme el art. 40 de la Ley 600 depende de la etapa en que solicite la terminación anticipada del proceso, es decir, de una tercera parte (1/3) si lo hace entre la indagatoria y hasta antes de alcanzar ejecutoria el cierre de la instrucción, o de una octava parte (1/8) si es después que se profiere la resolución de acusación y hasta antes que adquiera firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

Mientras que la institución de la confesión, reglada en el artículo 283 de la misma normatividad, establece que al procesado que fuera de los casos de flagrancia, en su primera versión ante la autoridad judicial que conoce de la actuación, confiese su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte (1/6) si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de junio de 2020, dentro del rad. 50.312, SP1575-2020, siendo M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de marzo de 2019, rad. 51.916, SP707-2019, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Ahora bien, cuando se trata de la rebaja punitiva por confesión, tenemos, que la Corte Suprema de Justicia también ha aclarado que ésta no es compatible con el descuento por sentencia anticipada que consagra el art. 40 *ibídem* y, por lo tanto, las mismas no son acumulables. Veamos:

*"Si bien esta Colegiatura ha explicado que **«aun cuando se cumplan las exigencias del art. 283 del C.P.P., para otorgar rebaja de pena por confesión, no es jurídicamente viable la concurrencia de esta rebaja con la prevista en el art. 40 del mismo estatuto para la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada»** (CSJ SP, 1º feb. 2012, rad. 34853 y SP, 14 nov. 2012, rad. 34015), fundamento toral del juez plural para desechar la rebaja comentada y acogida por la primera instancia..."¹⁷ (Sent. 11/oct/2017) (Subraya y resalta este Tribunal).*

*"Ahora, si eventualmente concurrieran todos los requisitos para predicar la confesión, no sobra agregar que es postura de esta Corporación (CSJ SP, 1 Feb. 2012, Rad. 34853, reiterada en CSJ SP, 14 Nov. 2012, Rad. 34015 y CSJ AP, 25 Jun. 2014, Rad. 41752), **que la rebaja por confesión estipulada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, no es compatible con la prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000...**"¹⁸ (Sent. 10/dic/2014) (Subraya y resalta este Tribunal).*

Postura que dicha Corte ha sostenido de manera pacífica a lo largo de los años, y en las sentencias del 27 de julio y 12 de octubre de 2016 puntualmente agregó, que ante la concurrencia de las dos figuras, es decir, la de confesión y sentencia anticipada, lo procedente es elegir la rebaja que resulte más beneficiosa para el procesado, teniendo en cuenta eso sí el aporte que éste haya hecho a la administración de justicia y el momento en que lo efectuó, y para ello expuso lo siguiente:

"De tiempo atrás la Sala ha precisado que en estos casos no es posible acumular las rebajas de pena por confesión y por la terminación anticipada de la actuación penal a través de sentencia anticipada. Lo procedente es elegir la rebaja de pena que resulte más favorable para el procesado, según las particularidades de cada caso. Sobre este tema se ha precisado que:

*[s]i bien la sentencia anticipada y la confesión son figuras distintas, cuando se activan simultáneamente por el imputado para aceptar de manera llana y simple su culpabilidad en el ilícito, manifestando a la vez su acogimiento a la sentencia anticipada, la confesión se constituye en fundamento central del fallo condenatorio, **motivo por el cual solo es posible otorgar una rebaja punitiva**, concretamente la que resulte mayor de las que correspondan a ambas figuras procesales, atendiendo básicamente al mayor o menor aporte a la administración de justicia, según el momento en que se haya producido el sometimiento a sentencia anticipada (CSJ AP, 25 Jun. 2014; CSJ SP, 14 Nov. 2012, Rad. 34015, entre otras).*

*En síntesis, la demanda debe ser inadmitida porque el impugnante:... (ii) **no tuvo en cuenta los precedentes de esta Corporación sobre la imposibilidad de aplicar simultáneamente el beneficio en mención y la rebaja de pena inherente a la***

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de octubre de 2017, dentro del rad. 44.409, SP15774-2017, siendo M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 10 de diciembre de 2014, dentro del rad. 43.667, SP16806-2014, siendo M.P. Dr. Fernando alberto castro caballero.

sentencia anticipada...¹⁹. (Sent. 27/julio/2016) (Subraya y Resalta este Tribunal).

"10.2. Ahora bien, el fundamento del Tribunal para negar la pretensión del apelante consistió en que según la jurisprudencia la "rebaja por confesión" y la que corresponde por "sentencia anticipada" son incompatibles, criterio expuesto en el fallo de 1 de febrero de 2012, radicación 34853, el cual ahora se confirma con remisión a lo plasmado en esa oportunidad:

.....

*Aunque la Ley 600 de 2000, en su artículo 283, sí establece una específica reducción de pena en casos de confesión, **el espíritu del legislador fue el de fijar un solo beneficio punitivo, cuando quiera que en el trámite penal, además de que el procesado hubiera confesado, se acogiera a sentencia anticipada**, pues no de otra manera se habría consignado en el inciso 6º del artículo 40, que cuando concurren las figuras de confesión y sentencia anticipada en la etapa de instrucción, la rebaja punitiva solo podrá ser de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, de una quinta (1/5) parte.*

Si bien es cierto, este aparte normativo fue declarado inexecutable en sentencia C 760 de 2001, ello lo fue por defectos en el proceso legislativo, en la medida en que el texto no fue publicado en la Gaceta del Congreso, ni dado a conocer a la Plenaria de la Cámara, pero no porque fuera contrario a la Carta Política.

En sentido lógico, el legislador del 2000, quiso equiparar la confesión simple a la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada en casos en los que el proceso termina por la vía abreviada, pues no de otra forma se logra sostener que en situaciones en las que concurren ambas figuras procesales, la reducción de pena es una y debe ser la más generosa que ofrezca el ordenamiento procedimental, esto es, la que corresponde a la sentencia anticipada si la aceptación de cargos ocurre en la etapa investigativa, y la prevista para la confesión si la aceptación de culpabilidad se realiza en la etapa del juicio.

*Piénsese por ejemplo en el caso en el que durante la primera versión, el investigado confiesa su responsabilidad en el ilícito, reuniéndose todos los requisitos a los que alude el artículo 283, pero solicita acogerse a sentencia anticipada después de que el cierre de la investigación ha quedado en firme, lo cual le implicaría una rebaja de la octava parte de la pena, frente a una sexta parte que es la que corresponde a la confesión. **En esos casos, habiéndose indicado la incompatibilidad de las dos reducciones de pena, la solución por la que debe optarse es la de aplicar la mayor, es decir, la rebaja por confesión.***^{20 21} (Sent. 12/oct/2016) (Subraya y Resalta este Tribunal).

Además, véase como la misma Corte Suprema de Justicia en auto del 27 de febrero de 2019, Rad. 54.416, corroboró que la sentencia del 12 de octubre de 2016 que se acaba de citar, es decir, la que señala que las rebajas por sentencia anticipada y confesión son "incompatibles", contiene la línea jurisprudencial mayoritaria de ese alto tribunal en relación a ese tema, y para ello sostuvo:

"Correspondiendo los hechos judicializados al trámite propio del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), en el que no hay lugar a versión libre o a indagatoria por parte del procesado, resulta inexplicable que el censor pretenda la aplicación de beneficios que dependen de

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de julio de 2016, dentro del rad. 44.549, SP10454-2016, siendo M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

²⁰ Tal postura ha sido reiterada en SP 14 nov. 2012, rad. 34015; AP3439-2014 y 25 jun. 2014, rad. 41752.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de octubre de 2016, dentro del rad. 40.782, SP14573-2016, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Calier.

*actuaciones, diligencias y procedimientos exclusivos del rito adelantado por la Ley 600 de 2000, sin mostrarle a la Sala las razones de su pretensión y **sin confrontar la línea jurisprudencial mayoritaria de la corporación en la materia (Rdo. 40782 de 12-10-2016) de si son o no acumulables las rebajas por aceptación de cargos y confesión**²²) (Subraya y resalta este Tribunal).*

En ese orden de ideas, se observa sin lugar a equívocos, que la línea que ha trazado pacíficamente el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria desde el año 2012, se traduce en que no es posible la acumulación de las rebajas de pena establecidas en los arts. 40 y 283 de la Ley 600 de 2000, y que ante la concurrencia de estas dos se debe elegir la que represente un mayor beneficio para el procesado, teniendo en cuenta eso sí el aporte que éste haya realizado a la administración de justicia y el momento en que lo hizo. Por lo tanto, se resuelve así el segundo problema jurídico que plantea este caso.

2. DECISIÓN A ADOPTAR

2.1. Abordaje de los problemas jurídicos.

Como se dijo antes de delimitar los problemas jurídicos a resolver, la cuestión debatida gira en torno a determinar si al señor EDGAR GUIZA GAMBOA es posible aplicarle por favorabilidad la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) que prevé el art. 351 de la Ley 906 de 2004, y no la de una tercera parte (1/3) que indica el art. 40 de la Ley 600 de 2000, asimismo, si a éste se le puede otorgar el descuento adicional de una sexta parte (1/6) por la confesión realizada en la diligencia de indagatoria

Sobre tales asuntos, debe indicarse preliminarmente, que con la jurisprudencia traída en los acápites anteriores se resuelven fácilmente los problemas jurídicos planteados en este asunto y, por consiguiente, se evidencia la improcedencia de los reparos del recurrente, toda vez que conforme a los precedentes actuales de la Corte Suprema de Justicia establecido está, que a los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 no le es aplicable la rebaja punitiva del art. 351 de la Ley 906 de 2004 y, además, que los descuentos de pena por sentencia anticipada y confesión que se deprecian a favor del señor GUIZA GAMBOA no son acumulables.

Lo anterior por cuanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción penal, tiene decantado que si bien antes del 27 de septiembre de 2017, en los procesos regidos bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000 era aplicable por favorabilidad la rebaja punitiva del 50% establecida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, esto ya no es posible en virtud a su cambio de postura, que

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 27 de febrero de 2019, dentro del rad. 54.416, AP711-2019, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Calier.

fundamentó esencialmente en dos razones: (i) que la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos son institutos diferentes, y; (ii) que la aplicación irrestricta y descontextualizada del porcentaje de reducción fijado en la Ley 906, a casos seguidos en la Ley 600, implica, o que se añadan también los incrementos dispuestos por la Ley 890 de 2004, en cuyo caso la sanción termina siendo mayor, o que se viole el principio de igualdad.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, si bien el impugnante pretende que esta Colegiatura desatienda el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar acoja íntegramente la postura que la Corte Constitucional asumió en los años 2006 y 2007 al revisar sentencias de tutela, esta Sala considera que ello no es procedente por las razones que se pasan a reseñar.

En primer lugar, porque nuestro superior funcional ha aclarado que el precedente por medio del cual esa Corporación varíe su postura "*produce efectos inmediatos y obligatorios no solo para el caso que dio lugar a la modificación, sino también sobre los que deban resolverse hacia el futuro, a partir de ese momento*". (SP1575-2020). Tal como ocurre en el presente asunto donde hubo un cambio de postura jurisprudencial.

En segundo lugar, porque la nueva orientación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia se produjo con anterioridad, no solo a la emisión del fallo condenatorio proferido respecto del señor EDGAR GUIZA GAMBOA (2 feb. 2021)²³, sino también de la celebración de la audiencia en la cual se formularon y aceptaron los cargos por el procesado (17 dic. 2019)²⁴ y de la diligencia de indagatoria donde éste se acogió a sentencia anticipada (30 jul. 2019)²⁵, lo que significa que tal precedente es perfectamente aplicable.

En tercer lugar, porque la misma Corte Constitucional en sentencia de unificación SU354-2017, dijo que "*Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento*". Es decir, allí se reconoce al igual que en nuestra Carta Magna, que las decisiones que profieren los órganos de cierre al interior de sus

²³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 14.

²⁴ Cdno digital de la Fiscalía, fls. 282 a 286.

²⁵ Cdno digital de la Fiscalía, fls. 216 a 220.

jurisdicciones, entre ellos, la Corte Suprema, se convierten en precedentes de imperativo acatamiento.

Y, en cuarto lugar, porque las sentencias de tutela de la Corte Constitucional traídas por el impugnante, es decir, la T-091 y T-865 de 2006, así como la T-106, T-434 y T-591 de 2007 como sustento de su inconformidad, y en las que se indicó que por favorabilidad a los procesos regidos por la Ley 600 se aplican las rebajas punitivas de la Ley 906 de 2004, datan de hace más de 13 años, son anteriores a los actuales y vigentes precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, y tienen únicamente efectos para las partes, ello conforme lo señala el art. 36 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del art. 48 de la Ley 270 de 1996, amén que tampoco se trata de sentencias de unificación en materia de tutelas.

En ese orden de ideas, reitera esta Sala, que el pedimento de la defensa para que en lugar de otorgar al Procesado la rebaja de una tercera parte (1/3) de la pena se le conceda la del cincuenta por ciento (50%) no es procedente y, en consecuencia, no se revocará ni modificará la sentencia de primera instancia en ese sentido, toda vez que la Sala no puede desatender un criterio de autoridad de obligatorio cumplimiento y que se encuentra vigente desde que el señor GUIZA GAMBOA rindió su indagatoria hasta la fecha.

Ahora, retomando el segundo punto de disenso, es decir, que debió reconocerse al Procesado además del descuento por sentencia anticipada el relativo a una sexta parte (1/6) por su confesión, se indicará como se dijo atrás, que ello tampoco es posible, en atención a que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia tiene decantando que esas dos figuras no son acumulables ni concurrentes, y en el caso que se presenten simultáneamente se debe elegir la que represente un mayor beneficio para el acusado, teniendo en cuenta el aporte que éste haya realizado a la administración de justicia y el momento en que lo hizo. En este caso, después de realizar el ejercicio matemático, se constata que la rebaja que más favorece al señor EDGAR GUIZA GAMBOA es el de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer, es decir, la derivada de su acogimiento a sentencia anticipada. Veamos:

Penas a imponer fijada por el <i>a quo</i>.	Penas con la reducción de 1/3	Penas con la reducción de 1/6
420 meses	420/3=140 Penas: 280 meses	420/6= 70 Penas: 350 meses.

Así las cosas, resulta innecesario entrar a analizar si la confesión hecha por el señor GUIZA GAMBOA en su indagatoria cumple o no con los requisitos establecidos en el art. 283 de la Ley 600 de 2000, para la reducción de su pena, es decir: (i) que el procesado haya confesado su autoría o participación en el hecho; (ii) que no se trate de un caso de flagrancia; (iii) que la confesión haya ocurrido en la primera versión que rindió el encartado, y; (iv) que tal confesión sea fundamento de la sentencia, pues ya se avizoró que la rebaja de pena por este concepto le resulta más gravosa que la concedida por la *a quo*.

2.2. Cuestión final.

Por último, también se ha de aclarar que si bien no fue motivo de impugnación el monto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al señor EDGAR GUIZA GAMBOA, es decir, 280 meses o 23 años y 4 meses, esta Sala en aras de dotar de legalidad su fijación, tal como lo hizo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de diciembre de 2014, Rad. 43.667, la reducirá de conformidad con los arts. 51 y 52 inciso 3° del Código Penal, a 240 meses o 20 años, ya que ésta es la pena máxima que se puede imponer en este caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 2 de febrero de 2021 y, en consecuencia, REDUCIR la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del señor EDGAR GUIZA GAMBOA a 240 meses, o lo que es igual a 20 años, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de impugnación.

TERCERO. Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado